

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
PRIMER PERÍODO DE RECESO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, PRIMER PERÍODO DE RECESO, PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. 14 DE JULIO DE 2017.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA (14) CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ASISTIDO DE LOS DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, DIO PRINCIPIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO QUE ABRA EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO, PARA QUE LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA, REGISTRÁNDOSE DE "PRESENTE" LOS SIGUIENTES: DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO; DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ; DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO; DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ; DIPUTADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO; DIPUTADA ROSA ISELA DE LA

ROCHA NEVAREZ; DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES; DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ; DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ; DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ; DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA; DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ; DIPUTADA JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ; DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS; DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ; DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA; DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN; DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS; DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ; DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ; DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ; DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO; DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

Nombre	Registro
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	11:26:15
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	11:24:27
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	11:23:54
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	12:39:55
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	11:23:54
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	11:23:57
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	11:24:33
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	11:25:47
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	11:24:30
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	11:24:21
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	11:24:15

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	11:23:54
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	11:23:54
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	11:24:10
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	11:24:08
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	JUSTIFICADA
JESÚS EVER MEJORADO REYES	JUSTIFICADA
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	11:44:55
ELIA ESTRADA MACIAS	11:52:36
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	12:01:10
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	11:24:30
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	JUSTIFICADA
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	11:25:28
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	11:29:44
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	11:25:44

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: PRESIDENTE HAY DIECISIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PRESENTES, DIECIOCHO CON EL DIPUTADO LONGORIA QUE SE VA INCORPORANDO, ASÍ MISMO LE INFORMO QUE SE RECIBIÓ TARJETA DE LOS CC. DIPUTADOS: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, Y JESÚS EVER MEJORADO REYES, EN LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN DÉCIMO TERCERA, DE LA "LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO", SOLICITAN A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE LES SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA, POR LO QUE HAY QUÓRUM PARA SESIONAR.

PRESIDENTE: HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA

4

PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES,
A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.

PRESIDENTE: EN VIRTUD DE QUE ESTA PRESIDENCIA PRONUNCIARÁ
UNA DECLARATORIA, SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE. "LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, ABRE HOY, CATORCE DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE RECESO,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

PRESIDENTE: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA MINUTA DE DECRETO
BAJO EL NUMERO 189; ENVÍESE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
DURANGO. ASÍ MISMO, COMUNÍQUESE DE LA APERTURA A LOS
TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, A
LAS CÁMARAS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, A LAS
LEGISLATURAS DE LAS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL PUNTO NUMERO TRES DEL
ORDEN DEL DÍA, EL CUAL SE REFIERE A LOS DICTÁMENES QUE
PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA,

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RELATIVOS AL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN, EN ESTE SENTIDO SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, DAR LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN:
HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, presentada por los CC. Diputados: **Luis Enrique Benítez Ojeda, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Gina Gerardina Campuzano González, Rosa María Triana Martínez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Alma Marina Vitela Rodríguez, Gerardo Villarreal Solís y Rigoberto Quiñonez Samaniego** integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 113, 122, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, establece en sus dos primeros artículos el objeto de la misma, que a la letra dicen:

Artículo 1.... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

SEGUNDO.- Asimismo, en su artículo tercero transitorio dispone:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

¹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es decir, que de conformidad a la *vacatio legis* contenida en el citado artículo transitorio, podemos concluir que es viable derogar las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas y sus procedimientos de desahogo, en ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos es una de las disposiciones jurídicas que deben ajustarse a lo consagrado por los ordenamientos legales federales, que en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción han sido expedidos o reformados, en particular por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 1, se reforma el artículo 2, se derogan las fracciones IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 3, se derogan los tres primeros párrafos del artículo 3 bis, se deroga el artículo 4 y se deroga el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- -----

I.- a II.- -----

III.- Las Responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- a VI.- -----

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos de los Poderes Públicos, municipios u organismos constitucionales autónomos.

ARTÍCULO 3.- -----

I.- a III.- -----

IV.- Se deroga.

V.- -----

9

VI.- a IX.- Se derogan.

X.-----

ARTÍCULO 3 BIS. Se deroga

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 4.- Se deroga

TÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor el presente decreto, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

10

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de julio de 2017.

**LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
RÚBRICA**

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

RÚBRICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

RÚBRICA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DARÁ LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**, presentada por los CC. Diputados: **Luis Enrique Benítez Ojeda, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Gina Gerardina**

Campuzano González, Rosa María Triana Martínez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Alma Marina Vitela Rodríguez, Gerardo Villarreal Solís y Rigoberto Quiñonez Samaniego integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 113, 122, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su pretensión señalando que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, *corresponde a este Congreso realizar las adecuaciones normativas a fin de que la Secretaría de la Contraloría ejerza las funciones que le atribuye la Ley General antes mencionada, así como fortalecer la certeza jurídica de la autoridad encargada de realizar por ejemplo el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha 06 de julio de 2016 en el Segundo Periodo Extraordinario del Primer Año de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados se aprobó en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.*² mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado lunes 18 de julio de 2016

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y respecto al tema que nos ocupa, esta Comisión que dictamina considera necesario realizar las adecuaciones conducentes a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*, atendiendo a lo dispuesto por la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en observancia de las modificaciones a los diversos ordenamientos legales que se han realizado al marco jurídico federal y estatal, en virtud del Sistema Nacional Anticorrupción.

² Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/jul/20160706-III.pdf>

TERCERO.- La armonización del artículo 36 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*, conforme a la multicitada *Ley General*, tiene como propósito que la Secretaría de la Contraloría realice las funciones atribuidas por la misma, de tal suerte que traiga como resultado el fortalecimiento de la autoridad responsable de llevar a cabo, entre otras, el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa en el Estado, además de brindarle una mayor certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 36. -----

I. a IX.-----

X. Informar periódicamente al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, así como al Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación, respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda, del resultado de tales intervenciones y, en su caso, promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XI a XVI.-----

XVII.-----

Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

13

XX.-----

XXI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. a XXVI.-----

XXVII. Proponer y establecer las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción, así como establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXVIII. a XLI.-----

XLII. Ejercer las facultades que la Constitución Federal le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

XLIII a XLV.-----

XLVI. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para el combate a la corrupción así como establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XLVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, conforme los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

14

XLVIII.- Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías;

XLIX.- Fungir como integrante del Sistema Nacional de Fiscalización en términos de la legislación aplicable;

L.- Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

LI.- Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes, Reglamentos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de julio de 2017.

**LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
RÚBRICA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

**RÚBRICA
DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA**

**RÚBRICA
DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ**

15

RÚBRICA
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

RÚBRICA
DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

RÚBRICA
DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

VOCAL

RÚBRICA
DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

RÚBRICA
DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

RÚBRICA
DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, DARÁ LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN:
HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, presentada por los CC. Diputados: **Luis Enrique Benítez Ojeda, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Gina Gerardina Campuzano González, Rosa María Triana Martínez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Alma Marina Vitela Rodríguez, Gerardo Villarreal Solís y Rigoberto Quiñonez Samaniego** integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 113, 122, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis derivado de la presente propuesta de ley, los suscritos damos cuenta que la misma consta de 229 artículos divididos en dos Títulos, constituidos de la siguiente forma:

El Primero denominado "Del procedimiento Administrativo" consta de diez Capítulos de los cuales el primero de ellos, establece las Disposiciones Generales en donde se manifiesta que el objeto de dicha ley es regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los órganos constitucionales autónomos y el proceso para la impartición de justicia administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa.

En el Capítulo II, se establecen las definiciones de los conceptos que atañen a la ley en mención, del mismo modo en el Capítulo III se disponen los elementos y requisitos del acto administrativo así como lo relativo a su publicación.

En el Capítulo IV se incluyen las disposiciones referentes a la validez y la eficacia del acto administrativo, asimismo en el V se contempló establecer las causas que extinguen de pleno derecho el acto administrativo.

SEGUNDO.- El Capítulo VI denominado "Del procedimiento administrativo ante la autoridad administrativa" está integrado por seis secciones las cuales establecen las generalidades del procedimiento administrativo, las obligaciones de las Autoridades Administrativas, lo relativo a los interesados en un Procedimiento Administrativo, los Requisitos de las Promociones, lo referente a Impedimentos, Excusas y Recusaciones de los Servidores Públicos, Plazos y Términos en el Procedimiento y las disposiciones relativas a las Notificaciones.

TERCERO.- El Capítulo VII denominado "De la Substanciación del Procedimiento" contempla tres secciones que tratan lo relativo a la Iniciación, la Tramitación y Terminación del Procedimiento Administrativo respectivamente.

El Capítulo VIII incluye las disposiciones relativas a las Visitas de Verificación, en él se establece que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación y así mismo dispone el procedimiento a seguir por los visitadores.

El Capítulo IX ordena las disposiciones respectivas a las Infracciones y Sanciones Administrativas.

El Capítulo X dividido en cuatro secciones contempla las disposiciones relativas al Recuso de Revisión, su Tramitación, la Resolución así como la Impugnación de las Notificaciones.

CUARTO.- Ahora bien corresponde la descripción del Título Segundo de la presente Ley, denominado "Del Proceso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa" integrado el mismo por dieciocho Capítulos de la siguiente forma:

El primero de ellos establece las disposiciones generales de los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, el Capítulo II dispone las formalidades del procedimiento, del mismo modo en el Capítulo III se establece quiénes son partes en el Proceso Contencioso Administrativo y en el IV la Legitimación de las Partes.

Lo relativo a las Notificaciones, Plazos y Términos, Demanda, Contestación, Suspensión, Procedencia y Sobreseimiento se contempla en los Capítulos del V al X, respectivamente.

En la misma tesitura se dispone en el Capítulo XI denominado "De los Incidentes", la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, divido dicho Capítulo en cuatro secciones las cuales tratan la normativa relativa a la Acumulación de Autos, a la Nulidad de Notificaciones, la Incompetencia por Razón de Territorio, así como lo referente a los Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Quedan previstas las disposiciones relativas a las Pruebas en el Capítulo XII, y en el XIII las disposiciones de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El Capítulo XIV dispone las causas de Interrupción del Procedimiento.

Respecto de la Ejecución de la Sentencia y su Cumplimiento se establece en los Capítulos posteriores es decir XV y XVI respectivamente, y por último el Recurso de Revisión y Medios de Apremio para dicho procedimiento quedan contemplados en los Capítulos XVII y XVIII.

De esta manera queda integrado el cuerpo normativo de la ley que hoy corresponde a éstas Comisiones Unidas dictaminar y de la cual derivado de su estudio y análisis previo se estima, que es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la

18

consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ÚNICO.- Se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los órganos constitucionales autónomos y el proceso para la impartición de justicia administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa.

El presente ordenamiento también se aplicará a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado y los Municipios presten de manera exclusiva y a los contratos y convenios que los particulares sólo puedan celebrar con los mismos.

Artículo 2. Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas en lo que no se oponga a esta Ley.

En materia de recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Primero de este ordenamiento.

En lo no previsto en las leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- El Título Primero de este ordenamiento no será aplicable en materias de carácter fiscal, electoral, laboral, de derechos humanos, de procuración de justicia y respecto de los servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el Título Primero de este ordenamiento, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y de los accesorios que deriven directamente de aquéllas; y en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y los Municipios, será aplicable lo establecido en el Título Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 4.- Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los particulares, dando respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5.- Los procedimientos regulados por este ordenamiento se regirán por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

- I. Acto Administrativo: Toda declaración unilateral de voluntad dictada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública, que crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, con la finalidad de satisfacer el interés general;
- II. Medidas de Seguridad: Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas;
- III. Autoridad Administrativa: Aquella que dicte, ordene, ejecute, omita o trate de ejecutar un acto administrativo;
- IV. Interesado: Aquella persona que tiene un interés legítimo y jurídico por ostentar un derecho legalmente tutelado, respecto de un acto o procedimiento administrativo;
- V. Nulidad.- Es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la Ley;
- VI. Anulabilidad.- Es aquella protección que la Ley establece a favor de personas determinadas y afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas administrativas, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para el particular, a quien la Ley le concede acción para reclamar dichos actos y reparar el perjuicio;
- VII. Negativa Ficta.- Es la resolución que deberá entenderse en sentido negativo y que se actualiza por el silencio de la autoridad cuando no hubiera atendido o resuelto las instancias, peticiones o recursos promovidos por el particular en un plazo de 90 días;
- VIII. Positiva Ficta.- Opera cuando el particular acuda ante la Autoridad Fiscal, a cerciorarse que la forma de contribuir es la correcta, y ésta no le responde dentro del término que marca la Ley; misma que tiene por objeto que la Autoridad no pueda cobrarle al particular los accesorios de la contribución, sólo la diferencia del principal, en su caso;
- IX. Lesividad.- Son aquellos juicios promovidos por la autoridad, para que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o de los órganos constitucionales autónomos por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;
- X. Interés Jurídico.- Es el que tienen los titulares de un derecho subjetivo público;
- XI. Interés Legítimo.- Es el que tienen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;
- XII. Interés Fiscal.- Es la base del crédito y sus accesorios así como el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión o mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas y operaciones realizadas por el Estado o los particulares, o por ambos en forma conjunta o correlacionada;

XIII. Términos.- El momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación; y

XIV. Plazos.- Es el lapso de tiempo dentro del cual puede realizarse o dar cumplimiento al acto.

CAPÍTULO III **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 7.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.** Ser expedido por autoridad competente, en ejercicio de su potestad pública;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;
- V.** Estar fundado y motivado debidamente;
- VI.** Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo y formalidades que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley; y en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento;
- VII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;
- IX.** Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos en la ley de la materia o por esta ley;
- XI.** Mencionar la autoridad de la cual emana;
- XII.** Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención al interesado, de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV.** Ser expedido, señalando lugar y fecha de emisión.

Artículo 8.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y cualesquier otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, y en su caso en las Gacetas Municipales para que produzcan efectos jurídicos; y los de carácter individual deberán publicarse en dichos órganos informativos cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 9.- Los instructivos, que manuales y formatos expidan las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal o de los órganos constitucionales autónomos, deberán publicarse previamente a su aplicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, y en su caso, en las Gacetas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su anulabilidad o nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11.- El acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, conforme a las disposiciones de este ordenamiento y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal los efectúe.

Artículo 12.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintas del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y estos no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. La realización de la condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- VI. Por renovación determinada en la resolución de un recurso administrativo;
- VII. La conclusión de su vigencia;
- VIII. Por prescripción; y
- IX. Por nulidad, declarada en la sentencia de un procedimiento jurisdiccional.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 14.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos a través de los cuales se realiza la función administrativa estatal, municipal o de los órganos constitucionales autónomos, cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 15.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía procesal, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, certeza, publicidad y buena fe.

Artículo 16.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

Artículo 17.- Las autoridades administrativas, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en este ordenamiento.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de 90 días el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y estará en la posibilidad legal de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se emita.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- III. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- IV. Admitir y desahogar las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VI. Proporcionarles información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales y vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VII. Permitirles el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este ordenamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y otros ordenamientos legales;

VIII. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX. Dictar resoluciones expresas dentro de los plazos fijados por la ley, sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTERESADOS

Artículo 20.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión de negocios.

La representación de las personas morales ante las autoridades administrativas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, también podrán hacerlo mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Así mismo, el interesado o su apoderado legal, en escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír o recibir notificaciones; quienes quedarán facultadas siempre y cuando se trate de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o su equivalente, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento.

Artículo 21.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 22.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Durango.

Artículo 23.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES

Artículo 24.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, la autoridad administrativa a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

Artículo 25.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos señalados en el artículo 17 de esta ley, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, indicándole la omisión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el

supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha promoción.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 26.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o con otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VII. Por cualquier otra causa prevista en las leyes respectivas.

Artículo 27.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Hecha valer por el servidor público la causa de impedimento, el superior jerárquico designará a quien deba sustituir al servidor público que presente impedimento, para que resuelva.

Artículo 28.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 26 de esta ley, no se hubiese excusado, le ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

Artículo 29.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, incurrirá en responsabilidad y en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 30.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que se considere pertinente. El superior jerárquico resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 31.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 32.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y cuando corresponda a la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, previa justificación fundada y motivada.

Artículo 33.- En los plazos establecidos por meses se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda respectivamente, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 34.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales previamente establezcan y publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su defecto, las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 35.- Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros y se funde y motive la causa.

Artículo 36.- Para efectos de las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, los términos o plazos no excederán de diez días. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 37.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando se trate de la primera notificación en el asunto; cuando se deje de actuar más de dos meses, cuando se requiera documentación o informes, cuando se trate de la resolución del procedimiento, de citatorios, requerimientos y todo acto que pueda ser recurrido;
- II. Mediante mensajería, correo ordinario y telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, hubiere fallecido o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;
- IV. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de este ordenamiento; y
- V. Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la dependencia, cuando así lo señale la parte interesada o no señale domicilio o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

Artículo 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

Artículo 39.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar que inicien y pongan fin al procedimiento. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 40.- Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Se tendrán como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama la que conste en el acuse de recibo y surtirá efectos en esa misma fecha.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 41.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá anexarse el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO VII DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos siempre que se trate del escrito inicial de cualquier procedimiento o instancia; las demás promociones podrán presentarse a través del Servicio Postal Mexicano u oficinas de telégrafo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de tres días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Artículo 44.- Iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y en su caso, en esta ley, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 45.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, cuando se trate del mismo interesado o cuando el objeto del procedimiento sea el mismo y se hubiere planteado en los mismos términos y circunstancias. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 46.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente fundada y motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor, conforme a la ley correspondiente.

Artículo 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto que lo motive, en el que el promovente, expresará lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

Artículo 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 50.- La autoridad resolutora acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o
- II. Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoyen en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en esta ley.

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto; sea improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizarán dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días contados a partir de su admisión. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 52.- La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan, la autoridad resolutora lo juzgue necesario o a petición del particular, se solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes y opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 54.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se emite el informe y opinión solicitada, se entenderá que no existe objeción de su parte y no obligará a la autoridad a resolver a favor del interesado.

Artículo 55.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, las formulen por escrito en un término de cinco días los alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Si antes del vencimiento del término los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

SECCIÓN TERCERA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 56.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 57.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 58.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, la autoridad administrativa competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un término no mayor de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de las autoridades administrativas de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 59.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la autoridad administrativa le advertirá que, transcurridos 90 días naturales, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad de los procedimientos mencionados en este artículo procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 81 de este ordenamiento.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Estatal y Municipal pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 60.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique en el acto al particular la habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 62.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 63.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia y en caso de negación por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del establecimiento verificado o cualquier otra persona presente.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 65.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Datos relativos a la orden que la originó, así como los datos relativos a dicha actuación;
- V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- VI. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 66.- los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 67.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

Artículo 68.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad establecidas en las leyes especiales para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente; parcial o total; y
- V. Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

Artículo 70.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 71.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 72.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. El beneficio obtenido por la infracción cometida; y
- VI. La condición socioeconómica del infractor.

Artículo 73.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual le será notificada.

Artículo 74.- Las autoridades administrativas harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 75.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 69 de esta ley, salvo el arresto.

Artículo 76.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 77.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 78.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 79.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 80.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al Titular de la Unidad Administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 18 de este ordenamiento.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revocación ante la autoridad administrativa que emita el acto.

Artículo 82.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 83.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 84.- El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 85.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Artículo 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 87.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 88.- Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 89.- Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 83 de esta ley.

Artículo 90.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 91.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I y X del artículo 7 del presente ordenamiento, dará lugar a la nulidad lisa y llana del acto o resolución administrativa.

Un acto que sea nulo lisa y llanamente no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en términos del artículo 80 de esta ley. Lo anterior independientemente de que se deberá indemnizar al particular afectado, en términos y conforme al monto que establezca la propia autoridad al resolver el medio de defensa que hubiere declarado la nulidad del acto, en el cual se deberán indicar también, el plazo para que se cumpla con dicha indemnización, fijada en base a los elementos proporcionados por el particular al momento de acreditar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 92.- Por la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos señalados en las fracciones XI a XIII del artículo 7 de este ordenamiento, procederá la anulabilidad para determinados efectos del acto o resolución administrativa.

El acto en el que se declare la anulabilidad que se revoque conforme a este artículo gozará de presunción de legitimidad. Pero sólo surtirá efectos y gozará ejecutividad al ser subsanado por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto, y en cumplimiento de la resolución del medio de defensa que se hubiere hecho valer.

Artículo 93.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 94.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 95.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 96.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

SECCIÓN CUARTA **DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES**

Artículo 97.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación previsto en esta ley, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad la fecha en que lo conoció.
- II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará bajo protesta de decir verdad, tal desconocimiento interponiendo el recurso de revocación previsto en este ordenamiento ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso, si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por estrados;
- IV. La autoridad competente para resolver el recurso de revocación estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- V. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no se efectuó conforme a lo dispuesto por este Título, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente la Autoridad, desechará dicho recurso.

TÍTULO SEGUNDO **DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE** **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 98.- Los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente Título. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que el mismo establece.

Artículo 99.- Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala ordinaria competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 100.- El juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la presente Ley.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 101.- El interesado podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en el Título Primero de este ordenamiento o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para acudir al Tribunal de Justicia Administrativa, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

Artículo 102.- La representación de las autoridades sólo podrá recaer en la Entidad o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de ley.

Artículo 103.- Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala Ordinaria del conocimiento, la Sala Superior o ante el Pleno; o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

Artículo 104.- En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas.

Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

Artículo 105.- El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO II DE LAS FORMALIDADES

Artículo 106.- Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse, la Sala obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, o en su caso de traductor registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

Artículo 107.- Las promociones y actuaciones se realizarán y presentarán por escrito.

Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 108.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y con número y letra las cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de que sea firmada.

Artículo 109.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y podrán autorizar para tales efectos a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro ante la Sala de su cédula profesional, quien estará facultada para interponer el recurso de revisión, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. No podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades a terceros ni suscribir el convenio que ponga fin al procedimiento.

Artículo 110.- Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes relativos al proceso administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que a su costa, se agregue a los autos.

Artículo 111.- Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

Artículo 112.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Tendrá ese carácter:
 - a) El particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
 - b) La autoridad en el juicio de lesividad.
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal, o en los órganos constitucionales autónomos, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
 - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.
- III. El tercero perjudicado, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora

Artículo 113.- Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán acreditar Delegados para recibir los oficios de notificación y que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 155 de este ordenamiento, haya suscrito la autoridad

demandada. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.

CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 114.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante fedatario Público o ante los Secretarios de la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos.

Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

Artículo 115.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Artículo 116.- Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 117.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al que sea turnado al Actuario el expediente en que conste el acuerdo o resolución correspondiente, se exceptuarán de esta disposición el auto que decreta la suspensión del cual deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, apercibiéndolos que en caso de desacato se les aplicaran las sanciones previstas en el artículo 215 en correlación con el 218 de esta ley.

Artículo 118.- Las notificaciones se efectuarán:

- I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de una audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados y aquellas que el Magistrado estime necesario;
- II. Por edictos que se publiquen dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal por dos ocasiones de tres en tres días, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber nombrado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse;
- III. Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a

emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados;

- IV. En las Oficinas de la Sala la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;
- V. Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo; y
- VI. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 119.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negare a recibirlo se fijara en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la Sala que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

Artículo 120.- El Instructivo deberá contener: la expresión de la Sala o el Pleno que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, así como nombre y firma del Actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario que corresponda.

Artículo 121.- Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos.

Artículo 122.- El oficio de notificaciones a las autoridades, que se encuentren en el lugar de residencia de la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa deberá contener: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

Artículo 123.- La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina de las Salas y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Artículo 124.- Los particulares deberán señalar domicilio en el lugar de residencia de las Salas desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en este ordenamiento. En caso de no hacerlo, se realizarán por lista de estrados.

Artículo 125.- Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se

realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

Artículo 126.- El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente capítulo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

Artículo 127.- Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran.

Artículo 128.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente al en que se efectúen;
- II. Las que se lleven a cabo por edictos, a los tres días hábiles siguientes al de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal;
- III. Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano o telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas; y
- IV. El día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal, se haga sabedor del contenido del acuerdo o resolución cuya notificación fue omitida o irregular.

Tratándose del acuerdo en el que se conceda la suspensión, éste surtirá sus efectos desde el momento de su notificación, apercibiéndole a la autoridad que en caso de desacato se le aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 215 en correlación con el 218 de este (Sic) ley.

CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 129.- El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Empezarán a correr el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento, siendo improrrogables;
- II. En los plazos y términos fijados en días por esta ley sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. En los términos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 130.- Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho y éste no se haya hecho valer, se tendrá por precluído, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 131.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPÍTULO VII

DE LA DEMANDA

Artículo 132.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala ordinaria con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;
- II. En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios, o a los órganos constitucionales autónomos, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;
- III. En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;
- IV. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y
- V. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta un año o antes si se ha designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la Sala ordinaria, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 133.- La demanda deberá presentarse con las siguientes formalidades:

- I. Nombre y firma autógrafa del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;
- II. El acto o resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación
- III. Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que se atribuye a cada uno de ellos;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;
- VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, o se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;

VII. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;

VIII. Las pretensiones que se deducen;

IX. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo;

X. Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado y municipios, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y

XI. Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

Artículo 134.- Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la Sala ordinaria desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del referido artículo la Sala ordinaria requerirá al promovente para que los subsane dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 135.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 136.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II.** Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;
- III.** Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y el nombre del periódico local en que ésta se realizó.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 142 fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la

resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;

- IV. El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;
- V. Copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca; y
- VII. El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

Artículo 137.- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Sala ordinaria requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo anterior, se desechará la demanda, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción IV, que refiere actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto material de ejecución con prueba idónea. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, del artículo 136 de esta Ley, las mismas serán desechadas por no haber sido presentadas en tiempo y forma.

Artículo 138.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;
- II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y
- III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo 139.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre a la Sala ordinaria que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

Artículo 140.- En el mismo acuerdo de admisión, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución impugnados y se señalará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

Artículo 141.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

- I. Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, esta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;
- II. Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y
- III. En los supuestos a que se refiere el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 142.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una Negativa Ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta;
- II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;
- III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 152 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda;
- IV. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación; y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En estos casos, solo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Artículo 143.- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 133 y 136 del presente ordenamiento, relativos a la aclaración.

Artículo 144.- Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

CAPITULO VIII DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 145.- Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

Artículo 146.- Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 147.- Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, si tienen su domicilio fuera de la ciudad donde reside la Sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha en que se depositó en la oficina de correos.

Artículo 148.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Transcurrido el plazo, podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y presentando pruebas.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

Artículo 149.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

- I. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- II. Los incidentes a que haya lugar;
- III. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;
- IV. Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;
- V. Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo;
- VI. Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes; y
- VII. El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

Cuando las partes demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el artículo 137 de esta ley.

Artículo 150.- En el acuerdo sobre la contestación se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso; se tendrán por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza se puedan desahogar, salvo aquellas que necesiten una diligencia especial para su desahogo.

Artículo 151.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

- I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 145 de esta ley;
- II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y
- III. No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

Artículo 152.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, la autoridad sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, en caso contrario, la Sala correspondiente la considerará allanada, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor.

Artículo 153.- Las partes demandadas podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará la resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

Artículo 154.- En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

Artículo 155.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 156.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé este ordenamiento.

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse hicieren imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 215 en correlación con el 218 de esta Ley.

Artículo 157.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 158.- Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle

estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 159.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

Artículo 160.- La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados.

Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por la Sala ordinaria, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a la Sala ordinaria dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

Artículo 161.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 159 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

Artículo 162.- Las garantías a que se refieren los artículos 160 y 161 de esta Ley, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o su equivalente, o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;
- II. Pago bajo protesta;
- III. Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

- IV. Embargo en la vía administrativa;
- V. Prenda o hipoteca; y
- VI. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 163.- Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

Artículo 164.- La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 165.- El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Artículo 166.- El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, esta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 167.- Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

Artículo 168.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La Sala ordinaria, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos si el asunto así lo requiere, deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO X DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO

Artículo 169.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

- I. Que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. De autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- III. Legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;

- IV. Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;
- V. Que no afecten los intereses del actor;
- VI. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VII. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;
- VIII. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;
- IX. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- X. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la Ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 174 de esta ley;
- XI. Que no existan, cuando de las constancias de autos apareciera claramente esa circunstancia;
- XII. Que no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIII. Consumados de manera irreparable;
- XIV. De emisión de reglamentos;
- XV. En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan resarcirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y
- XVI. En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

Artículo 170.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I. El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
- II. El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;
- III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
- V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; y

VI. La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado.

Artículo 171.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, si encontrase acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

Cuando la causal de improcedencia o sobreseimiento no fuese indudable y manifiesta, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 172.- Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

- I.** Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.** Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;
- III.** Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;
- IV.** Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y
- V.** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

El Tribunal de Justicia Administrativa, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

CAPÍTULO XI DE LOS INCIDENTES

Artículo 173.- En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

- I.** La acumulación de autos;
- II.** La nulidad de notificaciones;
- III.** La incompetencia en razón de territorio; y
- IV.** La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos que podrá hacerse de oficio.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

Artículo 174.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

- I.** Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación;

- II. Siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y
- III. Siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

Artículo 175.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

Artículo 176.- Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos de manera conjunta.

El incidentista debe señalar el o los juicios que pretende se acumulen.

No procederá la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Artículo 177.- Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en este Capítulo. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, el Magistrado dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

Artículo 178.- Si se declara la nulidad de la notificación, el Magistrado Instructor ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al Actuario en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SECCIÓN TERCERA DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

Artículo 179.- Cuando ante una de las Salas ordinarias se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la Sala ordinaria requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la Sala Superior, para que ésta determine la Sala ordinaria que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una Sala ordinaria esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala ordinaria que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 180.- Los Magistrados del Tribunal y sus respectivos Secretarios y Actuarios estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. Si tienen interés personal, o su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción II de este artículo, en el asunto que haya motivado el juicio;
- II. S
i son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto, o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra de alguna de las partes;
- IV. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados o representantes;
- V. Si han sido asesores respecto del acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI. Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal;
- VII. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas;
- VIII. Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;
- IX. Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costear alguno de los interesados;
- X. Aceptar obsequios de alguno de las partes; y
- XI. Cualquier otra análoga a las anteriores o de mayor razón.

Artículo 181.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. No serán admitidas las excusas voluntarias sin causa justificada.

Artículo 182.- Hecha valer por un Magistrado la causa de impedimento, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

Artículo 183.- En caso de que se declare improcedente la excusa planteada el Pleno, devolverá el expediente para que el Magistrado del conocimiento continúe el trámite del mismo.

Artículo 184.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Artículo 185.- Cuando el Magistrado no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 180 esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 186.- La recusación deberá plantearse por escrito ante el Pleno. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del recurso en los términos del párrafo anterior, el Magistrado que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el Magistrado su informe, se señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 187.- En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará al Magistrado que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del juicio.

Artículo 188.- En los casos en que se está conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

Artículo 189.- Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 190.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 191.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 192.- Son medios de prueba:

- I. La confesional a cargo de los particulares;

55

- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La documental en vía de informe;
- IV. La testimonial;
- V. El reconocimiento e inspección judicial;
- VI. La pericial;
- VII. Presuncional legal y humana;
- VIII. Las fotografías, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia;
- IX. Instrumental de actuaciones; y
- X. Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 193.- El Magistrado, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado podrá reabrir la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Artículo 194.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 195.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. El Magistrado, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y
- V. El perito tercero será designado por la Sala ordinaria de entre los que estén autorizados por el Tribunal Superior de Justicia. En el caso de que no hubiere perito autorizado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba

rendir dicho dictamen debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda su dictamen.

Artículo 196.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos, el Magistrado los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

Artículo 197.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Artículo 198.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO XIII
DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 199.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas admitidas;
- II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III. Oír los alegatos; y
- IV. Turnar el juicio para resolución.

Artículo 200.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir, y determinará quienes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 201.- La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

- I. Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala ordinaria pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;
- II. Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas en el orden que fueron ofrecidas.

En el caso de que las partes solo ofrecieran pruebas documentales, presuncionales e instrumental de actuaciones estas serán desahogadas por su propia naturaleza;

- III. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. El Magistrado podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;
- IV. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero perjudicado, los que se pronunciarán en ese orden.

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

- V. Se turnará el juicio para resolución.

Artículo 202.- Las promociones que presenten las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

Artículo 203.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

CAPÍTULO XIV
DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 204.- Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

- I. Muerte de alguna de las partes o de su representante legal;
- II. Disolución o quiebra de la persona moral que intervenga como parte en el juicio; y
- III. Desaparición del Órgano de la Administración Pública que intervenga como parte en el juicio.

Artículo 205.- La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

Artículo 206.- La interrupción será de hasta tres meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante de la Entidad que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanuda el procedimiento.

CAPÍTULO XV DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 207.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Artículo 208.- Las Sentencias deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. La fijación de los actos o resoluciones impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;
- III. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- IV. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;
- V. El examen y valoración de las pruebas;
- VI. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y
- VII. Los puntos resolutivos en los que se decreta el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

Artículo 209.- La sentencia tendrá por efecto:

- I. Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;
- III. Declarar la anulabilidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;

- IV. Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;
- V. Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o
- VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

Artículo 210.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

Artículo 211.- Causarán ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan recurso alguno;
- II. que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado, o bien, desista de él quien lo promueve; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

Artículo 212.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala ordinaria no dicta sentencia dentro del plazo legal que determina esta ley.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente solicitará informe al Magistrado de la Sala ordinaria que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días; y si se encuentra fundada la excitativa, otorgará al Magistrado que corresponda un plazo de tres días para que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 213.- La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Se hará de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

CAPITULO XVI DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 214.- La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente.

Artículo 215.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días.

Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

Artículo 216.- Si a pesar de los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, el Presidente a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 217.- Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Presidente acompañando las constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 218.- Las disposiciones mencionadas en este capítulo se aplicarán cuando no se dé cumplimiento, se violente o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o resolución impugnado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, la Sala del conocimiento requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por la Sala.

Artículo 219.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Artículo 220.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 221.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, cuando se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, o se hubiere emitido sentencia de condena a las demandadas.

CAPITULO XVII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 222.- El recurso de revisión es competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y es procedente contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de las Salas ordinarias del Tribunal que:

- I. Admitan o desechen la demanda;
- II. Nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 159 de esta ley;
- III. Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;
- IV. Concedan nieguen modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- VI. Decidan incidentes;
- VII. Decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VIII. Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y

- IX.** Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

Artículo 223.- El recurso de revisión se presentará dentro de los diez días siguientes a partir de que se admita o deseche la demanda, de conformidad con las causas establecidas en el artículo que antecede, mismo que deberá presentarse con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- II.** Número de Expediente en que se originó el proveído o resolución recurrida y la Sala ordinaria que lo dictó;
- III.** Fecha del proveído o resolución que se recurre;
- IV.** Expresión de agravios; y
- V.** Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la Sala ordinaria requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la Sala ordinaria remitirá el recurso con el informe correspondiente a la Sala Superior, quien lo tendrá por no interpuesto.

Artículo 224.- El recurso de revisión deberá dirigirse a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por conducto de la Sala ordinaria que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten los agravios.

Transcurrido dicho plazo, la Sala ordinaria lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, la Sala ordinaria dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

Artículo 225.- El Magistrado de la Sala ordinaria que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 222 de esta ley, o cuando a su juicio sea necesario.

Artículo 226.- La Sala Superior admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia. En caso de encontrarla se desechará de plano, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el artículo 141 de esta ley.

El Magistrado de la Sala Superior dictará la resolución, en un plazo de quince días.

Artículo 227.- La resolución del recurso de revisión podrá:

- I.** Confirmar el auto o resolución recurrida;
- II.** Revocar el auto o resolución recurrida;
- III.** Modificar el auto o resolución recurrida; y

IV. Sobreseer el recurso interpuesto.

CAPITULO XVIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 228.- Los Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes:

- I. Medios de apremio:
 - a) Apercibimiento;
 - b) b) Multa de cinco a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - c) Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.
- II. Medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - c) Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;
 - d) Auxilio de la fuerza pública; y
 - e) Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 229.- En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Tribunal de Justicia Administrativa la constancia respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

TERCERO.- Los asuntos tramitados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, antes de la entrada en vigor del presente decreto, se desahogarán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

RÚBRICA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIA

RÚBRICA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DARA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que a continuación se citan, la primera de *reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango* presentada por los integrantes de los

Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura y la segunda presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura que contiene *Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 113 y los diversos artículos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripciones de las iniciativas así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente dictamen fueron presentadas en las siguientes fechas:

- a).- La iniciativa promovida por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura en fecha 8 de marzo de 2016; y
- b).- La iniciativa promovida por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda en fecha 5 de julio de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS

- a).- Los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD sustentan su iniciativa en los siguientes términos:

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que aqueja a México. En diferentes contextos, la corrupción ha y sigue perjudicado a las instituciones del Estado, a la vez que provoca la desaceleración en el desarrollo económico, contribuyendo a la inestabilidad política.

Uno de los efectos más claros de la corrupción es el de minar el imperio de la Ley y la deslegitimación del servicio público, lo que trae como consecuencia el alejamiento de inversiones, así como el desaliento en la creación y desarrollo de empresas en nuestro país.

Uno de los elementos definatorios de Acción Nacional es la lucha contra la corrupción y por la transparencia y la rendición de cuentas porque ello representa una mejor calidad de vida para todos los mexicanos.

En ese sentido, Acción Nacional se ha dado a la tarea de impulsar los mecanismos a través de los cuales la realidad de una corrupción cotidiana cambie porque México no tendrá como un destino definitivo ser un país corrupto "por naturaleza".

Como es de nuestro conocimiento, el Sistema Local Anticorrupción aprobado por este Congreso, estableció su conformación acorde a lo que estableció la Constitución Federal, previendo en la normatividad los mecanismos necesarios que permitan que los integrantes de dichos sistemas tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para la mejor realización de sus funciones; que las políticas públicas, informes y recomendaciones que emita reciban la respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan, que cuente con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a dichas recomendaciones, informes y políticas que rindan un informe público a los titulares de los Poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción los riesgos identificados, los costos potenciales generados y sustancialmente los resultados de sus recomendaciones, siguiendo las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, conforme lo estableció la Constitución Federal, las medidas legislativas locales, deben prevenir la existencia de una fiscalía especializada en combate a la corrupción; en tal sentido la Reforma a nuestra Constitución Política Local propuso que la misma se encuentre adscrita a la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y financiera, cuyo titular sea designado por el Congreso del Estado, ello con el propósito de evitar apartamiento del deber de investigar y proponer las sanciones en materia de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Del mismo modo en virtud del diseño constitucional respectivo el titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo debe ser ratificado por el Poder Legislativo; en ambos casos deberá asegurarse que las funciones que realicen al amparo de la Ley, deberán sujetarse a ella, sin motivaciones políticas ni causantes de impunidad.

b).- El Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda motiva su propuesta en los siguientes conceptos:

La corrupción es un mal que se hace necesario combatir y sancionar en el mundo pero que en México adquiere mucho mayor relevancia por los índices de actos y/o hechos que tienen que ver con este fenómeno y que se cometen no sólo por parte de los servidores públicos sino de los particulares, tratése de personas físicas o de personas morales y que no son castigados.

La Constitución Política del Estado de Durango en su artículo 102 señala que le corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del orden común y ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales.

El mismo artículo dispone con toda claridad también que habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considere como delitos y que tendrá las atribuciones que se señalen en las leyes aplicables.

De lo anterior se desprende que la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrán la función de investigar y de perseguir delitos y ejercer la acción penal ante los tribunales del Estado.

La nueva Fiscalía que se crea forma parte del Sistema Local Anticorrupción en consonancia con el mandato constitucional federal y con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, una vez revisado el catálogo de delitos incorporados en el Código Penal del Estado, queda claro que la Fiscalía Anticorrupción se hará cargo de la investigación de los delitos de actos y/o hechos de corrupción y que la Fiscalía General del Estado seguirá persiguiendo el resto de los delitos tipificados en esa legislación penal.

Por ello, se hace necesario crear una Ley que organice el debido funcionamiento de esta nueva Fiscalía y no subordinarla a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado por ser extraña y ajena a su naturaleza, pero sobre todo por no convenir al interés de la sociedad que quiere que exista un Fiscal totalmente autónomo, que haga su trabajo y que sólo cumpla con la ley.

La iniciativa propone la organización y funcionamiento de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sus propias Vice-Fiscalías, Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción y una nueva Policía a la que se ha denominado Policía Investigadora de Corrupción (PIC) con elementos nuevos y que inicie de forma limpia y sin contaminación de otras corporaciones policiacas que se han viciado con el paso del tiempo y que es oportuno iniciar de cero este último esfuerzo a favor de la sociedad, así como con sus peritos, auxiliares y servidores públicos propios, con su Órgano Interno de Control para armonizar la denominación y funciones con todo el andamiaje legal del Sistema Nacional Anticorrupción que se ha construido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Para nadie resulta corrupción no es un fenómeno aislado, pues adopta múltiples formas de trasgresión al Estado de Derecho; constituyéndose en una acción u omisión de un servidor público que usa y abusa de su poder para favorecer a intereses particulares, a cambio de una recompensa o de su

promesa, dañando así el interés público; y no puede combatirse de manera eficaz persiguiendo solamente a los individuos que han cometido faltas, sino construyendo garantías y creando estrategias que permitan disminuir esas conductas.

El combate a la corrupción requiere políticas adecuadas que fortalezcan las acciones en contra de este tipo de conductas cometidos por servidores públicos y particulares en afectación del interés público, ya que constituye un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias mexicanas, distorsiona la adecuada distribución del ingreso, disminuye la legitimidad de Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos; por lo tanto, la corrupción es un obstáculo para el desarrollo del país.

SEGUNDO.- El 20 de julio del año 2004, nuestro país ratificó la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, dicho compromiso internacional en su artículo 36 señala lo siguiente:

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.³

Atendiendo a este compromiso y teniendo en cuenta la magnitud del fenómeno contra el que debemos luchar, la Constitución Política del Estado estableció que Durango tuviera un órgano especializado, *con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.⁴*

La base constitucional resulta clara, el órgano persecutor de los delitos en materia de corrupción debe contar con la independencia suficiente para cumplir su tarea, de ahí la importancia de desarrollar los conceptos de autonomía técnica, es decir, la capacidad que se reconoce a la Fiscalía Especializada para manejar su actuación bajo parámetros de especialización, sin depender de criterios dictados desde otro órgano; y la autonomía operativa que comprende determinar su propia organización, ambos postulados siempre con apego al marco jurídico que les rige.

³ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

⁴

[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

La dinámica que nacional y estatal ha construido estructuras que responden a las exigencias internacionales, es decir, órganos persecutores con independencia técnica y operativa para cumplir sus funciones.

Para mayor claridad se inserta el cuadro que describe tal situación:

INSTITUCIÓN	NATURALEZA JURÍDICA
Fiscalía Especializada Anticorrupción a nivel federal	<p>Por disposición del artículo décimo noveno transitorio de la reforma constitucional de febrero de 2014 se establece que:</p> <p><i>En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.</i></p> <p>La Ley Orgánica de la PGR señala:</p> <p><i>La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.</i></p> <p><i>Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.</i></p> <p><i>La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el</i></p>

	<p><i>Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar. Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.</i></p> <p><i>El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría General de la República, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.</i></p> <p>Señala además que la Fiscalía debe:</p> <p><i>I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;</i></p> <p><i>II. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;</i></p>
--	---

	<p><i>III. Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.</i></p> <p><i>IV. Proponer al Procurador General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;</i></p> <p><i>V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional;</i></p> <p><i>VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p> <p><i>VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República;</i></p> <p><i>VIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p>
--	---

	<p><i>IX. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;</i></p> <p><i>X. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;</i></p> <p><i>XI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p> <p><i>XII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p> <p><i>XIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;</i></p> <p><i>XIV. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que</i></p>
--	--

	<p><i>la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p> <p><i>XV. Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</i></p> <p><i>XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</i></p> <p><i>XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;</i></p>
AGUASCALIENTES	<p>La Constitución Política Local señala que:</p> <p><i>Se creará una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General</i></p>

	<i>del Estado, la cual será competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación.</i>
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>La Constitución Política Local señala que:</p> <p><i>La Procuraduría General de Justicia contará con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de ésta Entidad Federativa con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya.</i></p>
CHIAPAS	<p>La Constitución Política Local señala que:</p> <p><i>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</i></p> <p><i>La Fiscalía General del Estado, contará con las Fiscalías de Materia y de Distrito, necesarias para el cumplimiento de los fines del Ministerio Público, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado. El nombramiento y remoción de los Fiscales de Delitos Electorales, y de Combate a la Corrupción, podrán ser objetados por los diputados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que señale la ley, si no existiere objeción en ese plazo, se entenderá que no se tiene objeción al respecto.</i></p>

COLIMA	<p>La Constitución Política señala que:</p> <p><i>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.</i></p> <p><i>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado.</i></p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>La Constitución Política señala que:</p> <p><i>El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.</i></p> <p><i>La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste. El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos.</i></p>
GUANAJUATO	<p>Establece a la Fiscalía General del Estado como un órgano constitucional autónomo.</p>

	Señala que la Fiscalía contará con la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, la cual contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.
GUERRERO	La Constitución Local señala: <i>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</i> <i>Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:</i> <i>a) Fiscalía de delitos electorales;</i> <i>b) Fiscalía de combate a la corrupción.</i>
HIDALGO	La Constitución Local señala: <i>La Procuraduría General de Justicia contará con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, la cual tendrá autonomía técnica y funcional para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.</i>
JALISCO	La Constitución Local prevé que el Congreso: <i>Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, al Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales y al Fiscal Especial en Combate a la Corrupción, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.</i>
MICHOACÁN	La Constitución Política Local señala que: <i>Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que</i>

	<p><i>debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.</i></p> <p><i>La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía especializada en combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.</i></p>
<p>MORELOS</p>	<p>La Constitución Local señala que:</p> <p><i>La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de ésta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen a la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.</i></p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p><u>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.</u></p>

	<p>Establece a la Fiscalía General del Estado como un órgano constitucional autónomo.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.</p>
OAXACA	<p>El Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos.</p> <p>El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público; y contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales y otra en materia de combate a la corrupción.</p>

PUEBLA	<p>La Constitución Política Local señala que:</p> <p><i>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los Fiscales podrá ser objetado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</i></p>
QUERÉTARO	<p>Establece a la Fiscalía General del Estado como un órgano constitucional autónomo.</p> <p>Dicho organismo constitucional autónomo contará una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley.</p> <p>La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado prevé que:</p> <p><i>La Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, es el órgano de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.</i></p> <p><i>Contará con un Fiscal Especializado, que será el</i></p>

	<i>Titular, Fiscales, Peritos y Policías de Investigación Especializados en el Combate a la Corrupción, personal administrativo, así como de cualquier otro que se encuentre adscrito a la Fiscalía Especializada Anticorrupción necesario para el cumplimiento de sus funciones.</i>
SINALOA	<p>La Constitución Local prevé:</p> <p><i>Se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá nivel de Vicefiscal General; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado y removido por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la Ley, si el Congreso del Estado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</i></p>
SONORA	<p>La Constitución Política señala:</p> <p><i>La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.</i></p>
TAMAULIPAS	<p>La Constitución Política Local señala como atribución del Congreso:</p> <p><i>Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como un órgano público con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia.</i></p>

	<i>En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo. Su titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en los periodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los periodos de receso;</i>
YUCATÁN	<i>La Constitución Local prevé que el Congreso designe al vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción a propuesta del Gobernador.</i>

TERCERO.- Al expedir esta Ley, el Congreso del Estado actúa no solo por mandato constitucional, sino también porque asume el compromiso de reafirmar en los ámbitos nacional e internacional, la convicción del Poder Legislativo para combatir la corrupción abatiendo toda práctica de impunidad.

Conviene precisar que la presente Ley establece en primer termino que el Fiscal Anticorrupción debe ser ratificado a mas tardar el día 18 de julio del presente año, lo anterior con la finalidad de que el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción se encuentre integrado plenamente al día 19 de julio, fecha que señala la legislación anticorrupción para la instalación del Sistema.

Ahora bien, y dada la trascendencia del asunto, hemos convenido en que una vez que haya sido ratificado el Fiscal Anticorrupción, dicho funcionario comience a trabajar en la implementación integral del aparato persecutor de los delitos de corrupción, para que a mas tardar el 1 de enero de 2018 este se encuentre en pleno funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES, DE SU OBJETO,
NATURALEZA Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango y las demás disposiciones legales aplicables.

La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante Fiscal Especializado, para efecto del combate a los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal del Estado de Durango.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Fiscalía Especializada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 3.- La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:

- I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;
- II. Organizar, controlar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora de Corrupción;
- III. Elaborar y ejecutar programas de prevención y combate a la corrupción;
- IV. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal Especializado, velando por la reparación del daño; y
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales municipales, sectores social y privado relacionadas con el combate a la corrupción.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 4.- La Fiscalía Especializada se integra por:

- I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;
- II. El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales;
- III. El Vice-Fiscal Jurídico;
- IV. El Coordinador de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional;
- V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción;
- VI. La Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;
- VII. La Dirección de Peritos Especializados en Delitos de Corrupción;
- VIII. La Visitaduría;
- IX. Un Director General de Servicios Administrativos

- X. Las demás áreas y personal que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 5.- Cada unidad administrativa y órganos desconcentrados de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contarán con un titular quien ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal que la conforme, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El titular de cada área, con la aprobación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se auxiliará en sus atribuciones por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine conforme a la presente Ley. Las atribuciones de ese personal auxiliar se establecerán en el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CAPÍTULO III **DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 6.- El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;
- II. Establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito, los criterios para el ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la aplicación de los criterios de oportunidad, el quantum de la pena tratándose del procedimiento abreviado, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión, en el caso de los desistimientos del ejercicio de la acción penal se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para todos los efectos legales y en los juicios donde sea parte;
- IV. Designar a los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción y a los Agentes de la Policía Investigadora de Corrupción y ejercer mando sobre los mismos;
- V. Emitir instrucciones al personal a su cargo y delegar las atribuciones propias de su encargo al subordinado que corresponda;
- VI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la

84

Corrupción;

VII. Participar con voz y voto en el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango;

VIII. Emitir el reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IX. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción que no fueran revisables por los Jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;

X. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración con los gobiernos federales, estatales y municipales, con organismos constitucionales autónomos y con organizaciones de los sectores privado, académico y social;

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XII. Proponer el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de septiembre sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo;

XV. Designar y remover libremente a los Vice-Fiscales.

XVI. Nombrar de conformidad con lo dispuesto por esta ley y el reglamento a los Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción, a los Agentes de la Policía Investigadora de Corrupción y a los peritos;

XVII. Designar y remover libremente a los demás funcionarios y personal de confianza de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

85

XVIII. Difundir a la opinión pública los resultados del combate a la corrupción sin perjuicio de las investigaciones

XIX. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en términos de las leyes aplicables;

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones el Fiscal Especializado contará con un secretario Técnico, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 21 de esta Ley; de un Director de Comunicación Social; de una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7.- Para la investigación de los actos y hechos delictuosos en materia de corrupción, serán auxiliares de la Fiscalía Especializada y sus Agentes del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, las de los municipios, las corporaciones de seguridad privada y las autoridades federales, locales y municipales que sean expresamente requeridas para tal efecto.

Estas autoridades estarán obligadas a proporcionar el auxilio y la colaboración que requieran en la investigación y persecución de los delitos y a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como a rendir los informes que se le soliciten por escrito en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 8.- El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 9.- Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. Poseer título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;

IV. Tener diez años de experiencia profesional en materia penal contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.

VIII.- No ser secretario ni subsecretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, estatal o municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

El Fiscal Especializado durará en su cargo 6 años y podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo.

ARTÍCULO 10.- El Fiscal Especializado, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva:

I. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con la legislación penal aplicable;

III. La formulación de conclusiones no acusatorias; y

IV. Las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 12.- La investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público, tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 13.- Tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Además, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 14.- Toda víctima u ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, además tendrá derecho a contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, el cual elegirá libremente; en caso de no contar con uno particular, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita y será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 15.- En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada, los elementos de la Policía Investigadora de Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente de ello a los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo del caso, y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, siempre y cuando haya mandato de autoridad competente para tal efecto;

V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes y actas necesarias sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

89

- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Agente del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y,
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XIII. Cumplir con todas las formalidades a las que se refieren los protocolos de investigación de los delitos correspondientes; y
- XIV. Las demás que le confieran o que le señalen otros ordenamientos o disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LOS VICE-FISCALES

ARTÍCULO 16.- El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen y realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Dar seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito por parte de los Agentes del Ministerio Público;
- III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Fiscalía Especializada ante los tribunales que corresponda;
- V. Coordinar y dirigir el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

VI. Organizar los servicios periciales los Agentes del Ministerio Público, debiendo contar con peritos capacitados en delitos relacionados con actos y/o hechos de corrupción; y,

VII. Las demás que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables;

Para el ejercicio de sus funciones el Vice-Fiscal contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; un Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción; un Director de Servicios Periciales y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 17.- El Vice-Fiscal Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones de asesoría jurídica y representación legal de la Fiscalía, que le señale la ley o le sean delegadas por el Fiscal Especializado;
- II. Fungir como enlace, en lo tocante a los delitos en materia de corrupción, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, con el Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México, así como la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia para los efectos a que haya lugar y con los responsables de las diferentes plataformas de los Sistemas Nacional Local Anticorrupción;
- III. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;
- IV. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;
- V. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;
- VI. Recibir, de ser el caso, las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutaban del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están compurgando la pena de prisión;
- VII. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión; y,

VIII. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública.

IX. Las que le confiera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones la Vice-Fiscalía contará con una Dirección Jurídica y con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- Los Vice-Fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal Especializado y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos por la presente ley para ser para ser Fiscal Especializado.

CAPÍTULO VI **DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS**

ARTÍCULO 19.- Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir las investigaciones penales en materia de combate a la corrupción que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas en materia de combate a la corrupción e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables;
- III. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia;
- IV. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;
- V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones.
- VI. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas en relación a actos o hechos de corrupción;

VIII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente para la sociedad;

X.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes; y

X. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal siempre y cuando exista una denuncia o querrela, mostrando su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

CAPITULO VII
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA
DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;

III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;

IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;

VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el reglamento;

VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;

X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

XII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y

XIII. Presentar ante la Visitaduría de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y,

XIV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;

IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE CORRUPCIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 22.- Los elementos de la Policía Investigadora de Corrupción adscrita a la Fiscalía Especializada, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, debiendo auxiliarlos en la investigación de los delitos de corrupción.

El Director de la Policía Investigadora de Corrupción tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir la investigación de los delitos, atender los asuntos que le encomiende el Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales y los Agentes del Ministerio Público;

II. Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de la Policía Investigadora de Corrupción;

III.- Realizar la planeación estratégica de la Policía Investigadora de Corrupción, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen;

IV. Supervisar la objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen de acuerdo a los protocolos de investigación correspondientes;

V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes que dicte el Ministerio Público en el ejercicio de su función. Invariablemente se actuará con pleno respeto a los derechos humanos, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Corrupción, las siguientes:

I.- Cumplir los mandatos del Ministerio Público;

II.- Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que con motivo del combate a la corrupción emita la autoridad judicial;

IV. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos; y,

V. Las demás que establezca el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Investigadora de Corrupción, se requiere:

95

A) Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Contar con estudios de bachillerato, acreditados legalmente;
- IV. Acreditar conocimientos en materia de investigación y combate a la corrupción;
- V. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el reglamento;
- VI. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

DE LOS PERITOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 25.- Los servicios periciales deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas de corrupción que las leyes y el reglamento prevengan y actuarán bajo la coordinación inmediata de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los peritos tienen a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por los códigos adjetivos penales en delitos de corrupción.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

CAPÍTULO XI

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 26.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Fiscalía General, se requiere:

A).- Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y en su caso, la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente los conocimientos técnicos o científicos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

- IV. Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y acreditar los cursos que se determinen de conformidad con el reglamento;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y,
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

B) Para permanecer:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No ausentarse del servicio sin causa justificada;
- IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII
DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN
Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 27.- El Coordinador de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular los instrumentos de planeación del desarrollo institucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- II. Llevar la estadística y la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica;
- III. Encargarse de la evaluación interna y externa de resultados;
- IV. Auxiliar al Fiscal en la elaboración de los informes que sean necesarios, así como los que deban ser entregados al Congreso del Estado;
- V. Establecer y ejecutar los programas de capacitación e innovación institucional.

VI. Aplicar de manera continua el proceso de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VI. Las que le confiera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y las demás disposiciones aplicables.

El Coordinador será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y para el ejercicio de sus funciones contará con una Dirección de Capacitación.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 28.- El Director General de Servicios Administrativos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;
- II. Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción; y
- III. Las que le confiera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y las demás disposiciones aplicables.

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

CAPÍTULO XII DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 29.- La Visitaduría es el órgano de control interno de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

El titular de la Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;

II. Aplicar de manera continua el proceso de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la creación del Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción;

III. Capacitar a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora de Corrupción, Peritos y en general a todo el personal técnico y administrativo para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Llevar la estadística y la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica; así como encargarse de la evaluación interna y externa de resultados;

V. Fungir como enlace, en lo tocante a los delitos en materia de corrupción, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, con el Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México, así como la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia para los efectos a que haya lugar y con los responsables de las diferentes plataformas de los Sistemas Nacional Local Anticorrupción;

VI. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;

VII. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;

VIII. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;

IX. Recibir, de ser el caso, las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutaban del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están compurgando la pena de prisión;

X. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión; y,

XI. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública.

XII. Difundir a la opinión pública los resultados del combate a la corrupción sin perjuicio de las investigaciones y preparar los informes que sean necesarios, así como los que deban ser entregados al Congreso del Estado;

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO XIII DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 31.- Los requisitos para ser Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y cedula profesional debidamente registrada por la autoridad competente, que acrediten plenamente a juicio del Congreso del Estado conocimientos legales, contables, administrativos o financieros;
- IV. Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- El Titular de la Visitaduría conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser

101

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 33.- En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al titular de la Visitaduría como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el Visitador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sus Agentes del Ministerio Público, sus elementos de la Policía Investigadora de Corrupción y sus respectivos auxiliares, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se le reincorporará y restituirá en sus derechos y se le pagarán las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34.- Serán causas para la imposición de sanciones:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley;

XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIII. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su reglamento;

XIV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que este obligado;

103

XV. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales, a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

XVI. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XVII. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refiere las leyes aplicables, el resultado sea positivo;

XVIII. No aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen, de conformidad con el reglamento de la presente ley, y

XIX. Las demás que determinen el reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- Además de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las sanciones para los servidores públicos de la Fiscalía Especializada por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones, serán las siguientes:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Suspensión; y,

IV. Destitución.

Para la imposición de las sanciones se aplicará el procedimiento previsto en el reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 36.- El servicio civil y profesional de carrera de la Fiscalía Especializada garantizará la igualdad de oportunidades laborales y de género, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos en que el

reglamento establezca.

ARTÍCULO 37.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reintegro, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Fiscalía Especializada, serán regulados por el reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el reglamento de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción.

CAPÍTULO II DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 39.- Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.

ARTÍCULO 40.- El personal que integra la Fiscalía Especializada se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

- I. Las del Fiscal Especializado por los Vice-Fiscales en la prelación establecida en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Las de los Vice-Fiscales por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal Especializado;
- III. Las de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, por el personal que designe el Fiscal Especializado;
- IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, su ausencia será suplida por quien designe su superior. Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emite esa determinación, será suplido por el inferior jerárquico inmediato.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 41.- El Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales, Directores, Sub-Directores en su caso, Jefes de Departamento en su caso, Titulares de Área, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Corrupción y Peritos no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, de las entidades federativas o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;

V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales, y

VI. En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones que se establecidas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 42.- El Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales, Directores, Sub-Directores en su caso, Jefes de Departamento en su caso, Titulares de Área, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Corrupción y Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento y de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 18 del mes de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción que deberá ser instalado a más tardar en esa misma fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con la presente Ley, el Fiscal Especializado deberá designar a los Vice-Fiscales dentro de los siguientes quince días naturales al día de su ratificación y a los servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el debido inicio del cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Corrupción a más tardar el 1 de enero de 2018, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado continuarán en esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado hasta su conclusión.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el 1 de enero de 2018 y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más tardar el 1 de enero de 2018, por los dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

107

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el 1 de marzo de 2018.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de mayo de 2017.

**LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

RÚBRICA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIA

RÚBRICA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

RÚBRICA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

RÚBRICA

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

RÚBRICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, DARÁ LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN: **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentadas por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez en dos ocasiones, así como por la Diputada Rosa María Triana Martínez de la LXVII Legislatura Local, por el Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez

en la cual proponen *reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con el análisis de las iniciativas citadas, los temas en general de las propuestas se refieren a garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, mecanismos que fortalecen a las candidaturas independientes así como la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. En este contexto, el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político- electoral publicado el pasado 10 de febrero, sienta las bases para el rediseño de nuestro sistema electoral, tarea que debe fortalecerse con la expedición de leyes secundarias estatales como ejes articuladores de dicho sistema.

La citada reforma constitucional estableció nuevos criterios que buscan garantizar la imparcialidad de las autoridades electorales, la equidad en la contienda política electoral y el desarrollo general de la vida institucional de la nación.

Sin embargo, consideramos que su eficacia y debida implementación dependen de la calidad de las leyes secundarias que se desarrollen en dicha reforma.

Las y los legisladores que suscribimos el presente dictamen nos pronunciamos por expedir normas que garanticen la imparcialidad y eficacia de los órganos electorales, consolidando el respeto pleno del principio de pluralidad en la representación, paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular, así como equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO.- Abordando los temas de las iniciativas, consideramos que la paridad es mucho más que hablar de equilibrio perfecto, implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico, y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular.

La rígida división de roles y actividades basada en el cuerpo de las personas niega la diversidad de proyectos de vida, determina y limita las oportunidades de las personas e impide que la sociedad sea democrática, y que esta democracia, en última instancia, sea representativa.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, al analizar y dictaminar en sentido positivo las iniciativas, contribuyen a la transformación del sistema democrático al reforzar el sistema democrático, de las Instituciones Electorales, de los procesos electorales, las candidaturas independientes y de los medios de defensa electoral reafirmando la vocación de nuestro sistema democrático al consolidar los principios rectores del sistema electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; también ordena que las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, instituyendo la prohibición de toda discriminación motivada por el género, y reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Acorde al derecho a la igualdad previsto en el referido artículo primero, el artículo 41 constitucional contiene el principio de paridad, el cual tiene como finalidad equilibrar entre ambos géneros el acceso y ejercicio del poder público, imponiendo a los partidos políticos la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática garantizando la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En Durango, nuestra Constitución Política local no es ajena a los mandatos constitucionales y convencionales respecto del principio de la paridad de género, al establecer en su artículo 65 que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

Aunque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango contempla la paridad de género en las candidaturas a diputados es omisa en cuanto a regular las candidaturas a ayuntamientos por lo cual resulta procedente incluirlas en el presente dictamen.

TERCERO.- Respecto al fortalecimiento de las candidaturas independientes debemos tener en cuenta que el 10 de junio de 2011, tuvo lugar la reforma constitucional más importante y trascendental en nuestro país desde 1917.

La reforma al artículo 1o. constitucional en materia de derechos humanos establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, así como de las garantías para su protección.

También obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en nuestro país.

Así es, todas las autoridades, sean estas ejecutivas, legislativas, o bien judiciales se dediquen a impartir justicia o a los procesos legislativos o de políticas públicas, todas están obligadas a hacer efectivo los derechos humanos, tanto a nivel constitucional como convencional, y recurrir, en la interpretación o la aplicación de las normas, al principio pro-persona, otorgando a estas la protección más amplia.

La respuesta para mejorar nuestra democracia, será siempre más democracia, y el primer paso es respetar a cabalidad los derechos humanos y en particular el derecho de todos los ciudadanos mexicanos, a poder participar y acceder a cargos y a los asuntos públicos de nuestro país en condiciones de igualdad.

En México, el ejercicio del derecho humano de participación política no basta que se reconozca constitucional y legalmente, sino que debe existir la oportunidad real y efectiva de poder ejercerse.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de Jorge Castañeda, y al mismo tiempo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han manifestado que el derecho humano de participación política, en su vertiente pasiva, es decir, el derecho a ser votado, es un derecho humano de configuración legal.

Las candidaturas independientes ya existieron en este país, de 1918 a 1946, y éstas se eliminaron en la legislación mexicana para consolidar el modelo de partidos en 1946.

Después de más de 50 años y a través de reformas constitucionales los ciudadanos reconquistaron este derecho, y hoy existe en nuestra Constitución y en la ley el derecho a votar y ser votado, sin tener que hacerlo de manera forzosa por un partido político.

Lo cierto, es que las candidaturas independientes se tratan de un derecho humano de participación política de todos los ciudadanos mexicanos y nadie puede anular este derecho con trabas legales que promueven requisitos arbitrarios, irrazonables, inequitativos, discriminatorios o desproporcionados.

Uno de los requisitos que hacen inequitativo el acceso al poder público por parte de los ciudadanos es el párrafo cuarto del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el cual establece que: *En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.*

Un artículo similar como este fue declarado inconstitucional por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto relativo al hoy diputado federal Manuel Clouthier.

Dicho Tribunal considero que un artículo de ese tipo resulta violatorio a los principios de paridad y equidad de género.

Así pues, los asuntos que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son referentes obligados en la tarea legislativa y establecen criterios que deben ser considerados en las leyes y en particular ampliando el derecho de las candidaturas independientes.

En el dictamen sometido a su consideración buscamos que estos criterios de los Tribunales se establezcan en la ley para que garanticen el derecho humano de participación política de todos los ciudadanos mexicanos y no solo de aquellos que recurren a la defensa legal de sus derechos y así, hacer de la Constitución y la ley el instrumento fundamental de nuestra democracia para garantizar la oportunidad real y efectiva de ejercer nuestros derechos políticos ahí reconocidos y no como algunos quieren, una carta de buenas intenciones.

CUARTO.- Consideramos importante tomar en cuenta la propuesta relativa a la estructura y funcionamiento del Instituto Electoral a fin de garantizar su eficacia en los trabajos administrativo-electorales así como realizar diversos ajustes a los tiempos de inicio de precampaña dada la reciente modificación legal de inicio de campaña, esta adición encuentra sustento en la facultad que como Poder Legislativo tenemos de trabajar en torno a una propuesta y ya sea modificar o rechazar tal iniciativa.

Apoya esta adición al dictamen la tesis de jurisprudencia 32/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan las disposiciones señaladas en los artículos 1, 3, 4, 10, 12, 29, 35, 37, 55,58, 61, 66,70, 72, 73, 74, 75, 78, 82, 85, 86, 88, 91, 92, 94, 95,96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,103 bis, 103 ter, 103 quater, 103 quintus, 104, 104 bis, 107, 108, 111, 113, 127, 128, 129, 134, 163, 164, 165, 166, 168, 174, 178, 179, 184, 185, 186, 188, 195, 200, 206, 211, 219, 221, 225, 228, 234, 254 bis, 266, 267, 274, 290, 293, 297, 306, 317, 327, 363, 373, 390, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 todos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo 1.-

1. ...

2. ...

I a III.-----

IV.- La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;

V.- La función de la Oficialía Electoral;

VI.- La paridad de género;

VII.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y

VIII.- Faltas administrativas y sanciones electorales.

Artículo 3.-

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

XIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

113

- XV.** Reglamento de Elecciones: El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y
- XVI.** Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Artículo 4.-

1. En lo no previsto por esta Ley, se estará lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Ley General de Partidos y la Constitución Local.

Artículo 10.-

1. -----

2.- Para el caso de diputados e integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

3 a 6.-

Artículo 12.

1 a 3.-----

4. Derogado

5.-----

Artículo 29.-

1. ...

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII.

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos;

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

Artículo 35.-

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución.

2. ...

I. ...

II. ...

a) ...

114

- b) ...
- c) ...
- d) ...
- 3. ...
- 4. ...

Artículo 37.-

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Los partidos políticos nacionales que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que el partido político obtenga su acreditación, conforme a las bases siguientes:
 - I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
 - II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
 - b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
 - III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

4. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la redistribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate, a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 55.-

- 1. ...
- 2. La pérdida del registro por no haber participado o no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones para diputados o de Gobernador, deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 58.-

- 1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
- 2. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación ante el Instituto podrán solicitarla de nuevo, únicamente durante el mes de julio del año siguiente al de la elección en la que

hayan perdido su acreditación, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

3. Una vez recibida la solicitud de acreditación, el Consejo General emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a 60 días.

Artículo 61.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

2. Para efectos de lo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente a más tardar durante el mes de septiembre del año de la elección, tomando en cuenta el resultado de los cómputos y declaración de validez de las elecciones, y en su caso las resoluciones que emita el Tribunal Electoral.

3. Una vez determinada la pérdida de la acreditación, los partidos políticos nacionales que la hubiesen perdido, deberán reintegrar al estado, el patrimonio adquirido con financiamiento público local de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo General.

Artículo 66.-

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de enero del año siguiente al que reporte, los comprobantes de los mismos.

2. ...

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de enero del año siguiente del ejercicio que se reporte.

Artículo 70.-

1. ...

I. ...

II. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:

a) ...

b) ...

c) ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

116

Artículo 72.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III.
 - IV. La demás información o documentación que sea señalada en el Reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo General.

Artículo 73.-

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:
 - I. ...
 - II. ...
 - III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación que considere necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas;
 - IV. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - V. ...
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...

Artículo 74.-

1. ...
2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral que se regirá a lo que establece el Estatuto y sus Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Sistema del Servicio Profesional Electoral, contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
3. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la Ley de la materia.

Artículo 75.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. De la misma manera, el Instituto podrá auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto. La facultad a que se refiere este apartado, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible;
 - VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

- VII. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
 - VIII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
 - IX. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
 - X. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
 - XI. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
 - XIII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
 - XIV. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
 - XVI. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XVII. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
 - XVIII. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Municipales durante el proceso electoral;
 - XIX. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
 - XX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
 - XXI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;
 - XXII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. ...

LIBRO TERCERO

...

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO I

....

CAPÍTULO II

...

Sección Primera

De los Órganos Centrales y su Órgano Interno de Control

Artículo 78.-

1. ...

I. ...

II. ...

- IV. ...
- V. Junta Ejecutiva; y
- VI. Órgano Interno de Control.

Artículo 82.-

- 1. ...
- I. ...
- II a III.-----

2. Los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de la Ley General. El procedimiento para cubrir las vacantes respectivas se realizará de conformidad a las reglas contenidas en dicho artículo, así como en los reglamentos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...

Artículo 85.-

- 1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.
- 2. La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta de su Presidente.
- 3. ...

ARTÍCULO 86.-

- 1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.
- 2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.
- 3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.

5.- Independientemente de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo el Consejo General integrará, por lo menos, las siguientes comisiones permanentes:

- I. Comisión de Fiscalización;
- II. Comisión de Quejas y Denuncias;
- III. Comisión de Organización Electoral;
- IV. Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- V. Comisión del Servicio Profesional Electoral;
- VI. Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
- VII. Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política;
- VIII. Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas;
- IX. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y
- X. Comisión de Paridad de Género.

Artículo 88.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria respectiva, cuidando su debida integración, instalación y funcionamiento, y conocer de los informes específicos que se estime necesario solicitarles;
 - IV. Designar a los Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria que emita el propio órgano máximo de dirección;
 - V. Se deroga.
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. ...
 - X. ...
 - XI. ...
 - XII. ...
 - XIII. ...

- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. ...
- XXVII. ...
- XXVIII. ...
- XXIX. Organizar al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General, esta Ley y los reglamentos que para tal efecto emita el Consejo General.
- XXX. ...
- XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;
- XXXII. ...
- XXXIII. ...
- XXXIV. ...
- XXXV. ...
- XXXVI. ...
- XXXVII. Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;
- XXXVIII. ...
- XXXIX. A propuesta del Consejero Presidente, designar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto con el voto de la mayoría de consejeros electorales, conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 2. ...

LIBRO TERCERO

...

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV ...

....

CAPÍTULO V
DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 91.-

1. La Junta Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto, los Directores Ejecutivos, y titulares de las Unidades Técnicas.

121

El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta Ejecutiva.

2. La Junta Ejecutiva sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 92.-

1. Son atribuciones de la Junta Ejecutiva las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 94.-

1. ...

I. ...

- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- III.** Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- IV.** Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI.** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;
- VII.** No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal.
- VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;
- IX.** No ser secretario, subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicefiscal del estado, Oficial Mayor, Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o Director de Área del Congreso del estado, a menos que separe de su encargo, un año antes al día de su designación.

2. La propuesta que formule la presidencia del Consejo General deberá considerar los resultados de un concurso público, las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Elecciones.

3. La designación del Secretario Ejecutivo, deberá ser aprobada con el voto de la mayoría de consejeros electorales del Consejo General.

4. En el caso de que no se apruebe la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

5. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser ratificado o removido en los términos que disponga el Reglamento de Elecciones.

La ratificación o remoción a la que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la renovación de la integración del Órgano Máximo de Dirección.

6. En caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.
7. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo que se requerirá la mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General en los siguientes casos:
 - I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y
 - II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta Ley.

Artículo 95.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;
 - VI.
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. ...
 - X. ...
 - XI. ...
 - XII. ...
 - XIII. ...
 - XIV. ...
 - XV. ...
 - XVI. ...
 - XVII. ...
 - XVIII. Derogar
 - XIX. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le compete resolver, previo el trámite que corresponde en los términos de la ley de la materia;
 - XIX. Actuar como secretario de la Junta Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
 - XX. ...
 - XXI. ...
 - XXII. ...
 - XXIII. ...
 - XXIV. ...
 - XXV. ...

...
LIBRO TERCERO

...
TÍTULO PRIMERO

...
CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI

...
CAPÍTULO VII
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 96.-

1. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, el cual durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez. El Órgano Interno de Control basará su actuación bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y resoluciones.

El titular del Órgano Interno de Control deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicanos por nacimiento;
- II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.** Tener como mínimo treinta años de edad;
- IV.** Tener título profesional en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a su designación;
- V.** Contar con experiencia en el área correspondiente;
- VI.** Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- VII.** No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

2. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Sexto de esta Ley.

Artículo 97.-

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- I.** ...
- II.** Elaborar por conducto del titular la reglamentación correspondiente a su estructura y funcionamiento;
- III.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- IV.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- V.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- VI.** Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a

- las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VII.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
 - VIII.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
 - IX.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
 - X.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
 - XI.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
 - XII.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
 - XIII.** Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
 - XIV.** Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
 - XV.** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;
 - XVI.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
 - XVII.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
 - XVIII.** Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;
 - XIX.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
 - XX.** Las demás que le otorgue la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y las leyes aplicables en la materia.

LIBRO TERCERO

...

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI ...

CAPÍTULO VIII

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 98.-

1. Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica, según corresponda.

2. Para la designación de los Directores Ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas, la o el Consejero Presidente del Instituto, deberá presentar al Consejo General una propuesta que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente, la o el ciudadano propuesto deberá ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año anterior a su designación, salvo en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

3. La propuesta que haga la presidencia estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales municipales.
4. La designación del Director o Titular de la Unidad Técnica deberá ser aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General.
5. Los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas del Instituto, serán susceptibles de ratificación o remoción cuando la integración del Consejo General sea renovada.
6. La ratificación o remoción a la que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la renovación de la integración del Consejo General.
7. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
8. El Secretario Ejecutivo someterá a consideración del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
9. Las atribuciones de las Unidades Técnicas del Instituto, estarán comprendidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 99.-

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 100.-

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

126

- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

Artículo 101.-

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

VIII. Revisar que, a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes, se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva del Instituto;

- IX. ...
- X. ...

Artículo 102.-

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- I....
- II....
- III....
- IV....
- V....
- VI....
- VII....
- VIII....
- IX....
- X....
- XI....
- XII....
- XIII....
- XIV....
- XV....
- XVI....

Artículo 103.-

- 1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

VI. Revisar que a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo

señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;

- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...

Artículo 103 bis.-

1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta función.
2. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.
3. La unidad técnica de Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Constar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
 - II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
 - III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, o los Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto, conforme al Reglamento respectivo;
 - IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la materia;
 - V. Elaborar los formatos necesarios para que los Secretarios de los Consejos Municipales ejerzan el ejercicio de la Oficialía Electoral;
 - VI. Capacitar y asesorar a los Secretarios de los Consejos Municipales respecto a las funciones propias de la Oficialía Electoral;
 - VII. Asistir a las sesiones del Consejo General;
 - VIII. Recibir las solicitudes de fe pública, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo;
 - IX. Integrar expediente a cada solicitud recibida, conforme al reglamento respectivo;
 - X. Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
 - XI. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales en los que la Secretaría Ejecutiva delegue la función;
 - XII. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
 - XIII. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y
 - XIV. Las demás que le confiera esta Ley y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

LIBRO TERCERO

...

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO I a VIII ...

CAPÍTULO VIII BIS

DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 103 ter.-

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Lineamientos aplicables emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y a fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica se implementará el Servicio Profesional Electoral.
2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

Sección Segunda

Del Servicio Profesional Electoral

Artículo 103 quater.-

1. El Servicio Profesional Electoral se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto, a través de la Unidad Técnica, aplicará los mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán las vías de ingreso el concurso público, incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.
7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes y programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como el resultado de la

evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto y los lineamientos respectivos.

8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y demás legislación aplicable.

Sección Tercera

De la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral

Artículo 103 quintus.-

1. La Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y desarrollar lo estipulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como los lineamientos que se desprenden del mismo;
- II. Desarrollar y presentar los programas y proyectos que con relación al Servicio Profesional Electoral Nacional le corresponda;
- III. Organizar la participación de las diversas áreas del Instituto en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto, así como en los Lineamientos que se deriven del mismo;
- IV. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo digital y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;
- V. Proponer al Secretario Ejecutivo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional de los servidores del Instituto;
- VI. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;
- VII. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto;
- VIII. Integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y de Puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta Ejecutiva; y
- IX. Los demás que le confiera la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104.-

1 a 2.-----

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar veinte días antes del inicio de las precampañas correspondientes y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 104 bis.

1. Para la designación de los Consejeros Municipales Electorales el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

Artículo 107.-

1. ...
 - I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz; serán designados para dos procesos electorales;
 - II. ...
 - III. ...
2. Para la selección de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, el Instituto se ajustará al siguiente procedimiento:
 - I. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento;
 - II. Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:
 - a) Inscripción de los candidatos;
 - b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
 - c) Revisión de los expedientes;
 - d) Elaboración y observación de las listas de propuestas; y
 - e) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
 - III. En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero;
 - IV. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
 - V. Se formará una lista de los aspirantes que se consideran idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Instituto;
 - VI. La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, pudiendo contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes; y
 - VII. Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento deberán hacer públicos a través del portal de internet y los Estrados del Instituto, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.
3. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:
 - I. Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación;
 - II. Original y copia del acta de nacimiento;
 - III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
 - IV. Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
 - V. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - VI. Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - a) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - b) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

- c) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- VIII. Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;
- IX. En su caso, copia de su título o cédula profesional.

4. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de internet del Instituto y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios orientadores:

- I. Compromiso democrático;
- II. Paridad de Género;
- III. Prestigio público y profesional;
- IV. Pluralidad cultural de la entidad;
- V. Conocimiento de la materia electoral, y
- VI. Participación comunitaria o ciudadana.

6. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo municipal como órgano colegiado.

7. La designación de las y los consejeros deberán ser aprobados por mayoría calificada del Consejo General.

Artículo 108.-

- 1.** ...
 - I.** ...
 - II.** ...
 - III.** ...
 - IV.** ...
 - V.** ...
 - VI.** ...
 - VII.** ...
 - VIII.** ...
 - IX.** Proceder, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas, salvo las actividades que de este concepto hayan sido atraídas por el Instituto Nacional Electoral;
 - X.** ...
 - XI.** ...
 - XII.** ...
 - XIII.** ...
 - XIV.** Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento así como cuando el Consejo Municipal sea cabecera de distrito se procederá en los mismos términos con lo relativo a la elección de diputados, aplicando las reglas que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XV.** ...
 - XVI.** ...
 - XVII.** ...
 - XVIII.** ...
 - XIX.** ...

132

- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- 2. ...

Artículo 111.-

1. Las disposiciones de este capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley General y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del estado.
3. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
4. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 113.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto Nacional Electoral;
 - VII. ...
 - VIII. ...

Artículo 127.-

1. El Instituto, acorde con lo previsto en la Constitución y en la Ley General, contará con un cuerpo de servidores públicos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; lo anterior, sin menoscabo de las relaciones laborales o civiles de prestación de servicios que pueda celebrar.
2. La organización y operación del Servicio Profesional Electoral se regirá bajo lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como de los lineamientos que de él emanen.
3. Para garantizar la correcta organización y operación del Servicio Profesional Electoral, el Instituto contará con una Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 128.-

1. ...
2. ...

3. El personal del Instituto en activo, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 129.-

1. ...
2. ...
3. Salvo lo establecido para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Estatuto y los Lineamientos respectivos, las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
4. ...

Artículo 134.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. ...
 - X. ...
 - XI. ...
 - XII. ...
 - XIII. Requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes que obren en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones políticas, o de particulares, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia;
 - XIV. ...
 - XV. ...
 - XVI. ...
 - XVII. ...
 - XVIII. ...

Artículo 163.-

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164.-

- 1 a 3.-----
- 4.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el día 1 de noviembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

134

5 a 7.-----

Artículo 165.-

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. La exhibición y la entrega a los órganos electorales, partidos políticos y candidaturas independientes, de las listas nominales de electores;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X.
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...

Artículo 166.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
5. ...

Artículo 168.-

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley General.

Artículo 174.-

1. En términos de lo previsto por la Ley General, el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el Instituto.
2. ...
3. ...

Artículo 178.-

1. ...

- I. Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la segunda semana de enero del año de la elección, debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas;
- II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la tercera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y
- III. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...

Artículo 179.-

1. ...
2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
3. ...
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 184.

1. (...)
2. (...)
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y de los ayuntamientos.
4. (...)
- (...)
7. Para la integración del Congreso y de los ayuntamientos, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 185.-

1. ...

136

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los veinte días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 186.-

1. ...

I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, el registro comenzará 80 días antes del día de la elección, y terminará 73 días antes del día de la elección, ante el Consejo General.

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, el registro comenzará 70 días antes del día de la elección, y terminará 63 días antes del día de la elección, ante los siguientes órganos:

a) Los candidatos de Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda; y

b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo General.

III. Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, ante los Consejos Municipales correspondientes, y de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, el registro comenzará 70 días antes del día de la elección, y terminará 63 días antes del día de la elección.

b) Para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero, el registro comenzará 65 días antes del día de la elección, y terminará 58 días antes del día de la elección.

c) Para la elección de los integrantes de los demás Ayuntamientos de los Municipios, el registro comenzará 50 días antes del día de la elección, y terminará 43 días antes del día de la elección.

2. ...

3. ...

Artículo 188.-

1. ...

2. ...

3. ...

4. Dentro de los nueve días al en que vengzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, y hasta un día antes del inicio de las campañas, el Consejo General y los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido político, y en su caso a los aspirantes a candidaturas independientes la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. ...

6. ...

Artículo 195.-

1. ...

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las

prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley. Los candidatos, no pueden utilizar un emblema distinto al del partido que los postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.

3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

Artículo 200.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. Las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes se iniciarán oficialmente, una vez que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección, atendiendo en todo caso la duración de las campañas al tenor de los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido o candidato, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

Artículo 206.-

1...

- I. ...
- II. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, auxiliada por los asistentes electorales del Instituto, hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;
- III. ...
- IV. Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entre el dieciséis de marzo y el quince de abril siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta Ley;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
 1. ...
 2. ...

Artículo 211.-

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y los candidatos independientes y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes y suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. En caso de elecciones exclusivamente locales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un Representante Propietario y un suplente.
 - II. En caso de elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes.
 - III. En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un Representante Propietario y un suplente.
2. ...
 3. ...
 4. ...

Artículo 219.-

1. No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, así como en el caso de modificación de emblemas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Municipales correspondientes.

Artículo 221.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. ...
2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.
3. ...
4. ...
5. ...

Artículo 225.-

1. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue la función de Capacitación Electoral, integración y ubicación de las mesas directivas de casilla al Instituto, se estará a lo siguiente:
 - I. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.
 - II. El Consejo General, proveerá a los Consejos Municipales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.

- III. El Consejo General, designará en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.
- IV. El Consejo General acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.
- V. El Consejo General, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo General, por lo menos con una anticipación de ocho días antes de su designación.

Artículo 228.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
 - I. ...
 - II. ...
5. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
6. Derogado.
7. ...

Artículo 234.-

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía vigente, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en las boletas únicamente el espacio correspondiente al partido político, candidatura común o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. ...
3. ...
4. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
5. ...

Artículo 254 bis.-

1. En lo conducente a los Mecanismos de Recolección de la Documentación Electoral al término de la Jornada Electoral, se estará a lo dispuesto en el Título III Capítulo I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 266.-

1. ...
 - I. ...
 - II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. Derogada.
 - VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en Acuerdo previo a la Jornada Electoral.
 - VIII. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Municipal Electoral para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
 - IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;
 - X. Hecho el Cómputo de la Elección Municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de Representación Proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;
 - XI. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y
 - XII. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:
 - a) A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y
 - b) A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...

141

- 8. ...
- 9. ...
- 10. ...

Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos y candidatos independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. ...
 - II. ...
2. ...
- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos y candidatos independientes que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
 - II. ...
 - III. Se asignará a cada Partido Político o Candidato Independiente tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
 - IV. ...

Artículo 274.-

1. ...
- I. ...
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital.
El resultado de la votación emitida desde el extranjero para la elección de Gobernador, se asentará en las actas y mesas de escrutinio especiales respectivas, que para el efecto el Consejo General designe, estas actas se integrarán al cómputo de esa elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 de la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - II. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...

Artículo 290.-

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de la Constitución, la Ley General, la Ley General de Partidos, la Constitución Local, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 293.-

1. ...
- I. ...
 - II. ...

142

- III.** Integrantes de los Ayuntamientos.
2. ...

Artículo 297.-

- 1.** ...
2. La convocatoria deberá de emitirse hasta treinta días antes de los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.
3. ...

Artículo 306.-

- 1.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante, debiendo estar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, las cuentas deberán ser mancomunadas a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros.
2. ...
3. ...

Artículo 317.-

- 1.** Hasta un día antes del inicio de las campañas, los Consejos Municipales Electorales del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

Artículo 327.-

- 1.** Podrá recibir financiamiento privado hasta el monto que resulte de la diferencia entre el financiamiento público a recibir y el tope de gasto que se estipule legalmente.

Artículo 363.-

- 1.** ...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. ...
X. ...
XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...
XV. El hacer proselitismo en lugares donde se lleven a cabo cultos religiosos, utilicen símbolos religiosos, expresen palabras con símbolos religiosos en sus discursos y demás expresiones de campaña, así como utilizar símbolos religiosos en sus artículos de campaña.

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 373.-

1...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

2. ...

3. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

Artículo 390.-

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores, titulares de unidades técnicas, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

LIBRO SEXTO

...

TÍTULO PRIMERO

....

CAPÍTULO I a IV ...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPITULO I ...

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

144

Artículo 392.-

1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Se deroga.
3. Se deroga.
4. Se deroga.
5. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 393.- Se deroga.

Artículo 394.- Se deroga.

Artículo 395.- Se deroga.

Artículo 396.- Se deroga.

Artículo 397.-

1. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
2. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 398.-

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 399.-

1. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
2. ...

3. El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Quien ocupe la titularidad de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana continuará en su encargo exclusivamente por el tiempo que haya sido designado.

TERCERO.- A fin de dar cumplimiento a la fracción V del artículo 75 del presente decreto, los municipios contarán con 90 días para ajustar su normatividad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de junio de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

RÚBRICA

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

SECRETARIO

RÚBRICA

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

RÚBRICA

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

RÚBRICA

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

VOCAL

PRESIDENTE: GRACIAS SECRETARIO, A CONTINUACIÓN VOY A DAR LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL DECRETO NÚMERO 166. POR LO QUE PIDO AL DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN CONTINÚE LA CONDUCCIÓN DE LA SESIÓN.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. DR. JOSÉ**

ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita reformar y/o adicionar diversos artículos del Decreto No. 166, aprobado por este Congreso en su Sesión de fecha 30 de mayo del año en curso y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la autorización para reformar el decreto número 166, aprobado por este Congreso en su Sesión de fecha 30 de mayo del año en curso y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Dentro de las especificaciones del Decreto en mención en su artículo segundo se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a contratar financiamientos para reestructurar o refinanciar, en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso d), y 98 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 82 *"El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

I. Hacendarias y de presupuesto:

b) a c) . . .

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los

ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes. . . ."

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a XV. . . .

XVI. Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública; . . ."

TERCERO. De igual forma la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dispone, en sus artículos 22 y 23 que los Entes Públicos, son los que podrán contratar financiamientos y obligaciones para destinarlos a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, y que para ello requerirán de la autorización de la legislatura local. Por lo que dentro del artículo 2 de dicha ley contempla al Poder Ejecutivo, como un ente público sujeto de contratar financiamientos u obligaciones.

CUARTO. Además de lo anterior, el artículo segundo del Decreto sujeto de reforma también se encuentra apegado a nuestra Constitución Política Local, y a la Ley de Disciplina Financiera, puede generar la impresión de que es inconsistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en el artículo 17, fracción VIII, que "los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado", y más adelante señala que las "legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones", pero sin especificar quién es el sujeto que debe ser autorizado para llevar a cabo la contratación de los empréstitos u obligaciones.

Del texto de la Constitución Federal se desprende que el Estado es el que contrae la obligación o empréstito; y de la Constitución Local y de la Ley de Disciplina Financiera se desprende que quien deber ser autorizado para contratar dichas obligaciones y empréstitos es el Poder Ejecutivo.

A fin de prevenir problemas de interpretación que entorpezcan la debida contratación de los financiamientos requeridos, y ajustarse a las prácticas bancarias, por lo que se propone adicionar en el artículo segundo del Decreto, y lo mismo en el artículo octavo, que se autoriza

en primer lugar al Estado de Durango, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a realizar las contrataciones correspondientes.

QUINTO. Destino. El artículo tercero del Decreto especifica que los financiamientos que se contraten serán destinados a *"inversión pública productiva, consistente en el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública directa del Estado"*. Pues bien, hasta antes de la reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, las obligaciones o empréstitos que contrajeran los Estados y los Municipios debían ser destinados a inversiones públicas productivas. Con las mencionadas reformas, el destino de los financiamientos se amplió a tres supuestos diferentes pero interrelacionados: "inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura (artículos 117, fracción VIII). Por tanto, el destino último de todo financiamiento sigue siendo las inversiones públicas productivas, ya sea directamente, o bien, a través de su refinanciamiento o reestructura.

SEXTO. Ahora bien, en la Circular para dar a conocer los Formatos para realizar trámites ante el Registro Público Único, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2017, cada uno de los tres destinos del financiamiento (inversiones públicas productivas, refinanciamiento y reestructura) cuenta con su propio formato. Por lo que, a fin de agilizar los trámites de inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único, es que se propone precisar, en el artículo tercero del Decreto de reforma, que el destino del financiamiento será el "refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado, que en su momento se destinó a inversión pública productiva". Es decir, vuelven a estar los tres destinos que ya de por sí contempla actualmente el artículo tercero del Decreto, pero en un orden que se apega más a los formatos del Registro Público Único. Asimismo, se propone especificar que la reestructura puede consistir en modificaciones relacionadas con la tasa de interés, obligaciones de hacer y no hacer.

Finalmente, a fin de incluir los dos escenarios distintos de reestructuración y refinanciamiento de crédito, es que se propone utilizar la conjunción "y" seguida de "o" (y/o), en vez de únicamente la conjugación "o", pues así, como actualmente está el Decreto que se pretende reformar, la reestructuración excluirá al refinanciamiento y viceversa.

SÉPTIMO. Garantía de Pago Oportuno. El artículo octavo del Decreto autoriza a la contratación, con una o más instituciones de crédito, de instrumentos de garantía de pago

oportuno. Ahora bien, tal como actualmente se encuentra el texto del Decreto, pudiera existir incertidumbre para las instituciones de crédito en relación con la contratación de la garantía de pago oportuno, en virtud de que se dejaron ciertos aspectos a la posterior negociación de los términos del contrato. Por lo que se propone adicionar desde este momento y previo al proceso competitivo correspondiente, para la contratación de la garantía de pago oportuno, especificaciones concretas en cuanto a plazos y montos, estableciendo que el plazo de disposición de la garantía será el mismo que el del financiamiento, debiéndose autorizar un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, y por un monto de hasta un 15% del valor total del financiamiento. Esta adición aporta mayor seguridad a los participantes y redundará en que el financiamiento se contrate bajo mejores condiciones.

OCTAVO. Gastos y Comisiones. Actualmente el artículo segundo, párrafo segundo, y el artículo décimo tercero, pudieran tener cierta inconsistencia, pues mientras que el primer numeral establece que el importe de los financiamientos no comprende los intereses ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos, el segundo artículo establece lo contrario. A fin de evitar dudas y armonizar ambos preceptos, se propone incluir el adverbio "no" en el artículo décimo tercero, para establecer que la autorización del financiamiento no incluye gastos ni accesorios relacionados. Y con el mismo propósito de armonizar los artículos, se propone también reformar el artículo décimo séptimo para que en lugar de "mecanismo competitivo" se hable de "proceso competitivo", que es el término que se utiliza en el artículo décimo octavo.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos somos coincidentes con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en cuanto a la propuesta de reforma del Decreto 166, mencionado en el proemio del presente dictamen, toda vez que para que se puedan realizar los trámites conducentes para el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública estatal, es necesario que en el presente se encuentren bien establecidas las bases y con ello transitar de manera más eficiente y eficaz, pero sobre todo transparente para la contratación de financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica

del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANDO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y/o adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 15, 17 y 18, correspondientes al Decreto No. 166 aprobado por el H. Congreso del Estado en su Sesión de fecha 30 de mayo de 2017 y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Con base en el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se hace constar que se ha realizado previamente a la expedición del presente Decreto, un análisis de: (i) la capacidad pago del Estado, de conformidad con el Anexo Único del presente Decreto, (ii) el destino del financiamiento u operaciones que se contraten al amparo del mismo; (iii) la fuente de pago y/o garantía de la afectación sobre las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado y (iv) una estimación sobre el impacto presupuestario de la reestructura y/o refinanciamiento, contenido en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Estado de Durango, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el quórum establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar y/o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa del Estado, gestionando contratando financiamiento, a través de una o varias operaciones de crédito con una o más instituciones de crédito mexicanas, ya sea con instituciones financieras o de desarrollo que serán contratados o asignados a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por un monto de \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), los créditos que se reestructuran y/o refinancian, son los descritos en la siguiente tabla:

Banco	Monto contratado	Saldo al 30 de abril de 2017
BBVA Bancomer	\$400,000,000.00	\$315,917,768.00
Santander	\$200,000,000.00	\$189,150,863.00
Banobras	\$900,000,000.00	\$877,421,345.00
Santander	\$967,641,700.00	\$950,664,688.00
BBVA Bancomer	\$530,000,000.00	\$521,012,338.00
BBVA Bancomer	\$980,000,000.00	\$972,388,553.00

Banorte	\$1,211,900,000.00	\$1,202,487,437.00
Banobras	\$386,690,000.00	\$383,686,663.00
Santander	\$1,070,000,000.00	\$929,254,973.00
Suma total	\$6,646'231,700.00	\$6,341'988,628.00

El refinanciamiento **y/o** reestructura que se celebren al amparo del presente Decreto, deberán ser contratados en moneda de curso legal, en Pesos Mexicanos, deberán ser pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional, por un plazo máximo de 20 (veinte) años y por los montos del crédito descrito en la tabla anterior. La tasa de interés ordinaria que cause el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto podrá ser fija o variable. El importe del, o de los financiamientos a que se refiere el presente Decreto, no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos derivados de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto deberán destinarse **al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado que en su momento se destinó a inversión pública productiva**, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **en el entendido que para el caso de la reestructura, las modificaciones podrán ser las relacionadas con la tasa de interés, plazo, obligaciones de hacer y no hacer.**

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, para negociar y acordar los términos y condiciones jurídico-financieras, celebrar, modificar y terminar los contratos y demás documentos necesarios o convenientes relacionados con la reestructuración **y/o** refinanciamiento referidos en este Decreto, así como las operaciones y actos relacionados, incluyendo los documentos principales y accesorios que ampara la deuda pública directa vigente a cargo del Estado de Durango.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a instruir, modificar o, de ser el caso, terminar con cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Tesorería de la Federación, a efecto de que se entregue a los acreedores de la deuda pública del Estado que se reestructure **y/o** refinance, un porcentaje del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios), suficiente y necesario, siempre que se tengan los consentimientos de los acreedores o terceros correspondientes, conforme al marco jurídico y contractual aplicable. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Durango, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado para que, de ser el caso, se liberen o reduzcan los porcentajes de los recursos derivados de dicho Fondo General de Participaciones que se encuentren afectados como fuente de pago. Lo anterior, siempre que se obtengan las autorizaciones o consentimiento correspondientes de los acreedores y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para cada uno de los financiamientos **y/o** garantías de pago oportuno **y/o** cualquier garantía **y/o** cobertura **y/u** obligación contratada por el Estado, podrán utilizarse los montos que se encuentran afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura **y/o** refinanciamiento, que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, transfiera los montos constitutivos de los fondos de reserva

relacionados con la deuda pública directa vigente del Estado a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objetó de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Estado de Durango, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, contrate, con una o más instituciones financieras, instrumentos de garantía de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, con un plazo de disposición igual al plazo del financiamiento referido en el Artículo Segundo de este Decreto y con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, por un monto equivalente de hasta el 15% (quince por ciento) del valor total del financiamiento correspondiente a través de la contratación con instituciones financiera mexicanas en términos del Artículo Segundo de este Decreto.

Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de la garantía referida en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los documentos correspondientes a los empréstitos y garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos susceptibles de inscripción o de modificación, celebrados con base en la autorización contenida en el presente Decreto, deberán ser inscritos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango y sus Municipios y en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a realizar los registros de dichos financiamientos en cualesquiera fideicomisos que se constituyan, con el fin de servir como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno contratadas al amparo del presente Decreto, a fin de que las obligaciones del Estado al amparo de los mismos sean pagadas con los bienes, derechos, y recursos afectos a dichos fideicomisos; de igual modo, se autoriza que solicite o realice, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean reestructurados y/o refinanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La autorización establecida en el Artículo Segundo de este Decreto, no comprende la contratación del financiamiento que pueda ser necesario para cubrir cualquiera de los gastos, comisiones, instrumentos derivados, garantías de pago, costos de prepagos y en general cualquier accesorio relacionado con el estudio, planeación e implementación de la contratación de las obligaciones y financiamiento establecidos en el presente Decreto, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a llevar a cabo la celebración de los actos jurídicos necesarios o convenientes, para formalizar las operaciones descritas en el presente Decreto, incluyendo uno o varios fideicomisos, desafectar activos financieros de fideicomisos actuales, instrucciones irrevocables, mandatos, contrataciones de

garantías, de garantía de pago oportuno y de coberturas así como cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la implementación de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a modificar total o parcialmente y/o sustituir la institución fiduciaria de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago de cualquier obligación del Estado, cuando dicha modificación o sustitución resulte necesaria o conveniente para el Estado. Las anteriores modificaciones o sustituciones se podrán realizar, siempre que sean consistentes con el marco jurídico y contractual aplicable a cada uno de los actos jurídicos, según corresponda.

El pago del servicio de la deuda derivada de las obligaciones contraídas por el Estado, conforme al presente Decreto, así como las obligaciones correspondientes, podrán realizarse a través de uno o varios fideicomisos o mecanismos de pago a constituirse o existentes, según se considere conveniente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, debe implementar un proceso competitivo, a través de una licitación pública, con todas sus etapas y modalidades, a efecto de contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, de conformidad con las características aprobadas en el presente Decreto y las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá dar cumplimiento al principio de Rendición de Cuentas, publicado en la página oficial del Internet de la Secretaría de Finanzas y de Administración, los resultados del proceso competitivo, que se ejecuten para llevar a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento, en las mejores condiciones del mercado, de la deuda pública directa de largo plazo del Estado de Durango; asimismo deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento contraído en los términos de la presente autorización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:
RÚBRICA
DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

154

RÚBRICA	PRESIDENTA
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	
SECRETARIA	RÚBRICA
	DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
RÚBRICA	VOCAL
DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS	
VOCAL	RÚBRICA
	DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
RÚBRICA	VOCAL
DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
VOCAL	RÚBRICA
	DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
	VOCAL

PRESIDENTE: SIENDO LAS (15:38) QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE HOY; HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA PARA EL DÍA DE HOY (14) CATORCE DE JULIO A LAS (16:30) DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, DAMOS FE.-----

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO